



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, en contra de los señores **BENJAMIN HERRERA Y MARIA ELCY ORTIZ HOYOS**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del extremo demandado, mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

El señor VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, a través de mandatario judicial, presenta demanda declarativa de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE en contra de los señores BENJAMIN HERRERA Y MARIA ELCY ORTIZ HOYOS; con el fin de que se ordene la entrega material del bien inmueble descrito en la Escritura Pública de Compraventa No. 939 del 14 de mayo de 2014 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, celebrada entre las partes en litigio¹.

Tal escrito petitorio correspondió inicialmente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, quien lo inadmitió por no haberse allegado el avalúo catastral del bien² y, posteriormente, rechazó la demanda tras considerar la falta de competencia en razón a la cuantía, pues el bien objeto de *litis* se encontraba valuado catastralmente en “\$5.628.000”, por lo que, al ser de mínima cuantía, debía ser competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario³.

Así las cosas, mediante auto del 22 de marzo de 2019⁴, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, avocó conocimiento del asunto e impartió admisibilidad a la demanda presentada, por lo que ordenó correr traslado de ésta y sus anexos a la bancada demandada, previa notificación, y reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte actora.

Luego, en virtud a que el accionante demostró que no fue posible realizar la notificación de los demandados en la dirección aportada en el libelo genitor y que no contaba con otra dirección para el enteramiento, el juzgado primigenio ordenó el emplazamiento de los señores BENJAMIN HERRERA Y MARIA ELCY ORTIZ HOYOS⁵, a quienes se le designó como Curadora Ad Litem a la abogada

1 Páginas 6-9 del PDF “01Proceso0772019” del expediente digital.

2 Página 30 del PDF ibidem.

3 Página 34 del PDF ibd.

4 Página 37 del PDF ibidem.

5 Página 43 del PDF “01Proceso0772019” del expediente digital.



Ruby Cristina Carrascal Palomino, a través de auto del 9 de marzo del año 2020⁶. Profesional del derecho que no manifestó su aceptación al cargo, así como tampoco el despacho cognoscente se pronunció al respecto, por lo que no se hizo efectivo el nombramiento del auxiliar de justicia que representaría los derechos de la bancada demandada.

En atención a ello, y conforme a lo concertado en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, esta sede judicial recibió el proceso en el estado en que se encontraba, avocando conocimiento mediante auto del 1 de junio hogaño⁷ y designado al abogado RUSBIN PARDO SILVA como Curador Ad Litem de los señores HERRERA y ORTIZ HOYOS, para que ejerciera el derecho de defensa de dichos sujetos procesales. Sin embargo, el 19 de julio de la misma anualidad, se radicó correo electrónico a la dirección institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)⁸, en la que la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicitaba se le reconociera personería jurídica a tal mandatario para que pudiera ejercer su derecho de contradicción de manera independiente, es decir, se prescindiera del nombramiento del Curador Ad Litem designado. Por consiguiente, esta unidad judicial emitió providencia del 13 de agosto de 2021⁹, en la que tenía por notificados a los señores BENJAMIN HERRERA Y MARIA ELCY ORTIZ HOYOS por conducta concluyente, y les concedió el término de 10 días para que hicieran efectivo su derecho a controvertir la demanda presentada en su contra.

Dentro del lapso de traslado conferido¹⁰, el apoderado judicial de la parte demandada propuso excepción previa mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 22 de marzo de 2019, de conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso. Argumentando que, en síntesis, se configuraba la excepción prevista en el numeral 2 del canon 100 de la citada decodificación legal, que se refiere al compromiso o cláusula compromisoria, pues aduce que, si bien el presente proceso de entrega de tradente al adquirente se cimienta en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 939 del 14 de mayo de 2014, lo cierto es que tal acuerdo de voluntades se suscribió "(...) *única y exclusivamente con el fin de respaldar y/o garantizar un préstamo realizado por el hoy demandante VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA a mis poderdantes señores BENJAMÍN HERRERA y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M/C, conforme se aprecia y desprende del documento rotulado como "DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO" de fecha 13 de mayo de 2014 (...)*", en cuyo documento privado se concertó en la cláusula quinta que "*Cualquier cuestión que surja entre las partes sobre la interpretación o el cumplimiento del presente contrato será sometida a un arbitraje en equidad con arreglo a las normas que regulan este tipo de procedimiento, y en prueba de conformidad los otorgantes firman por duplicado el presente contrato en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento*". Por ende, solicita se reponga el auto admisorio de la

6 Página 52 ibidem.

7 PDF "03AutoAvocaNombramientoCurador2019-00077-J1" del expediente digital.

8 PDF "10CorreoAllegaPoderRepresentanteDemandados".

9 PDF "17AutoConductaConcluyenteInformaCurador2019-00077-J1".

10 Mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2021, visto a PDF

"30CorreoAllegaRecursoReposiciónExcepciónPreviaApoderadoDdatos" y

"31MemorialRecursoReposiciónExcepciónPreviaApoderadoDdatos".



demanda y se declare la terminación del proceso, toda vez que las partes concertaron, como cláusula compromisoria en el documento privado, que los inconvenientes del contrato se resolverían mediante arbitraje en equidad.

Así las cosas, tal medio de impugnación fue fijado por la Secretaría del Despacho en la Lista No. 14 del 7 de diciembre de 2021, a fin de garantizar el principio de publicidad y derecho de contradicción de la parte accionante, corriéndole traslado por el término de 3 días para que se pronunciara sobre los medios exceptivos propuestos por la bancada demandada. Lapso en el que la parte accionante se opuso al medio exceptivo manifestado, en síntesis, que esta sede judicial es la autoridad competente para conocer del asunto¹¹.

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia de las excepciones mediante recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, pues establece que "(...) *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*"; por lo que resulta procedente.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, al concertarse una cláusula compromisoria en el documento privado celebrado entre las partes, se configura la excepción previa contemplada en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, o si, por el contrario, tal pacto compromisorio no reúne la suficiente validez jurídica para declarar probada la excepción y, por consiguiente, la terminación del proceso.

11 PDF "42MemorialExcepcionesContestaciónDemandaApoderadoDte" del expediente digital.



4. La cláusula compromisoria como excepción previa.

El artículo primero de la Ley 1563 de 2012 o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, define el arbitraje como *“un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”*, el cual, surge a partir de un pacto arbitral que, según el mismo cuerpo normativo, es entendido como *“un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”* (Art. 3), lo cual implica que las partes renuncian consensuadamente a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pues, a partir de dicho pacto se someten al imperio de los árbitros para solucionar sus controversias.

El pacto arbitral puede consistir en una cláusula compromisoria o en un compromiso, diferenciándose en que la primera está referida a un asunto de origen contractual que debe concertarse antes de que se origine el conflicto, es decir, es preventiva. Mientras que el segundo, implica la presencia de la controversia, y consiste en convenir específicamente cuáles de los factores que abarcan la disputa se someterán al trámite arbitral, por lo que las partes se comprometen a proceder de dicha manera.

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso enumera taxativamente las excepciones previas que puede proponer la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, en cuya causal segunda se encuentra el compromiso o cláusula compromisoria. De lo que se logra colegir que, tal excepción previa, es un mecanismo de corrección previsto por el legislador, mediante el cual se pretende terminar un proceso que se inició ante la jurisdicción civil pero que, en razón a un pacto arbitral, sea cláusula o compromiso, debió surtirse mediante el trámite arbitral; pues, al estipularse tal acuerdo, las partes pactaron someter la solución de sus diferencias en la jurisdicción arbitral, por lo que se excluye la civil.

En consecuencia, debe proponerse como excepción antes de la constitución formal del proceso, es decir, previa, pues en caso de no interponerse se entiende desistido el pacto arbitral, de conformidad con el parágrafo del artículo 21 de la citada Ley 1563 de 2012, que reza *“La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto”*. Advirtiéndose que, a pesar de que la norma no indica expresamente que debe proponerse como excepción previa, no está por demás aclarar y reiterar, que tal situación se encuentra tipificada en el numeral segundo del artículo 100 sustantivo. Tal y como se expuso anteriormente.

Sobre el tema, el doctrinante Hernán Fabio López, ha explanado que, si el extremo demandante se aparta o desatiende el pacto arbitral concertado por las partes y decide presentar la demanda ante la jurisdicción civil, le da la posibilidad a su contraparte, que desea respetar el pacto, de *“(…) proponer bien por vía de reposición del auto admisorio de la demanda o como causal de excepción previa, la existencia del compromiso o de la cláusula*



compromisoria, evento en el cual una vez definido el punto por el juez, en la hipótesis de que se declare probada la existencia del pacto en alguna de las dos modalidades, el proceso termina pero el demandante puede, en virtud de lo dispuesto por el art. 95, numeral 4 del Código General del Proceso presentar la demanda ante un Centro de Arbitraje y si lo hace dentro de los veinte días siguientes, conserva eficacia la interrupción de la prescripción que operó con ocasión de la demanda presentada al juez civil”¹².

Desciendo al asunto bajo estudio, tenemos que, la parte demandada, dentro del término de traslado, presentó oportunamente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a través del cual propuso como excepción previa la existencia de “Compromiso o cláusula compromisoria” prevista en el num. 2 del art. 100 adjetivo. Aduciendo que, la Escritura Pública No. 939 del 14 de mayo de 2014, báculo del presente trámite declarativo, fue suscrita por las partes única y exclusivamente para respaldar el contrato de mutuo contenido en el documento privado allegado junto con el recurso de opugnación. Documento privado en el que se estipuló, en la cláusula quinta, “Cualquier cuestión que surja entre las partes sobre la interpretación o el cumplimiento del presente contrato será sometida a un arbitraje en equidad con arreglo a las normas que regulan este tipo de procedimiento”. Por lo que solicita se declare la terminación del proceso, ya que tal trámite debe surtirse ante la jurisdicción arbitral, como fue pactado por las partes.

Así pues, nos encontramos ante un proceso declarativo de Entrega del Tradente al Adquirente, el cual, se sustenta en el contrato de compraventa contenido en la prenombrada Escritura Pública No. 939 del 14 de mayo de 2014 suscrita por las partes. Contrato en que no se hace referencia alguna al pacto compromisorio que alude la parte demandada en el medio de opugnación presentado, pues, como se expuso en párrafo anterior, alega que el acuerdo de voluntades en el que las partes concertaron la resolución de sus controversias ante la jurisdicción arbitral (cláusula compromisoria) quedó suscrita en un documento separado, titulado “DOCUMENTO PRIVADO”, donde consta su intención de resolver sus diferencias ante el citado mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Sobre la cláusula compromisoria y la posibilidad de que se suscriba en un escrito aparte al contrato objeto de pacto arbitral, el artículo 4 del Estatuto de Arbitraje Nacional Colombiano, establece que la cláusula “*podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado **inequívocamente referido a él***”, precisando que, cuando se pacta por separado, para producir efectos jurídicos “(...) *deberá expresar el nombre de las partes e **indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.***” (Se resalta)

Respeto a tal posibilidad, el citado doctrinante Hernán Fabio López ha determinado que “*La cláusula compromisoria está ineludiblemente ligada al contrato y puede pactarse al momento de su celebración o como una adición posterior a éste, es decir, como un otrosí, que si es a continuación en el mismo*

¹² Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López, Segunda Edición, Dupré Editores, Bogotá DC, 2019, Páginas 926 y 927.



documento no exige ninguna formalidad especial; empero, si se trata establecerla en escrito separado, de conformidad con el art. 4° del estatuto, debe expresar "el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere", **lo que tiene como razón de ser que no quede duda alguna acerca del contrato respecto del cual se predica.**" (Negrita fuera del texto original)

Así mismo, en lo atinente a la especificidad que goza la cláusula compromisoria, en el entendido que debe indicarse de manera certera el contrato sobre el que recae tal pacto arbitral, la Corte Constitucional, en Sentencia T-511 del 30 de junio de 2011, siendo Magistrado Ponente el H. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, explica que "La intención de los contratantes al consignar dicho pacto no se limitaba a reproducir una prerrogativa constitucional y legal que cualquier persona cuenta para resolver sus conflictos de carácter transigible – como lo es acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos – sino que en realidad aludía al **deseo claro e inequívoco** de dirimir las diferencias que se presentaran en la celebración y ejecución del contrato a través del arbitramento", concluyendo que "el pacto debe **ser sumamente claro e inequívoco** de la intención de los contratantes de deferir sus conflictos a la decisión de la justicia arbitral." (Resaltado por el despacho)

Bajo tales premisas doctrinales y jurisprudenciales, sin hipérbole cabe asegurar que la excepción previa propuesta por el extremo demandado, no reúne la suficiente validez jurídica para declararla probada y proceder con la terminación del proceso, ya que la cláusula compromisoria en que se sustenta tal medio exceptivo se encuentra suscrita en un documento privado, aparte del contrato de compraventa en litigio (Escritura Pública No. 939), en el que se concertó que "Cualquier cuestión que surja entre las partes sobre la interpretación o el cumplimiento **del presente contrato** será sometida a un arbitraje en equidad con arreglo a las normas que regulan este tipo de procedimiento". Lo que no cumple con la manifestación de clara e inequívoca que exige la ley y la jurisprudencia, pues al manifestarse que el acuerdo que se somete al contrato es el "presente contrato", se interpreta que se refiere al contrato de mutuo que contiene el "DOCUMENTO PRIVADO", máxime que en dicha cláusula no se hace ninguna referencia a la Escritura Pública de Compraventa que hoy nos convoca. Luego la carga demostrativa en cabeza de la parte demandada no fue cumplida, como quiera que, se dejó sentado, no hay claridad en la cláusula que pretende hacer valer en este instante, menos aún se logran demostrar sus dichos. Por lo que se despachará desfavorablemente el medio de impugnación impetrado por la bancada demandada.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto admisorio de la demanda proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y, por consiguiente, deberá darse aplicación a la reanudación del término que contempla el artículo 118 sustantivo, que establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".



Como quiera que, con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se interrumpió el término de 20 días que le fue conferido al extremo demandado para efectos de traslado de la demanda y, en consecuencia, tal periodicidad comenzará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, ya que resuelve el medio de opugnación impetrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto admisorio de la demanda proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Por consiguiente, **CONCEDER** el término de veinte (20) días a la parte demandante para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Término que le fue otorgado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda proferido el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y que, como se expuso, se interrumpió con la presentación del recurso de reposición impetrado por el extremo demandado. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc7a19bf7ab7faf553717d73153be0b3a102068394ce39b2cc3cdf31e1b793**

Documento generado en 14/12/2021 03:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** instaurado por la abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, actuando en causa propia, en contra del señor **PEDRO MARTIN MARTINEZ DIAZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha (16) de enero del dos mil veinte (2020), se suspendió el proceso por solicitud de la parte actora, por el término de tres (03) años, contados desde el 06 de diciembre de 2019 fecha de radicación de la petición en la secretaría del juzgado de origen, y expedencialmente no se observa manifestación alguna de las partes posterior a dicho auto, en este sentido se avoca conocimiento de la presente acción ejecutiva, la cual continuara suspendida hasta tanto la partes rindan algún informe de reactivación del mismo, y/o se encuentre vencido el término de suspensión, se tendrá por reanudado desde el 20221206, y comenzará a correr el término del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando las reglas generales del desistimiento tácito.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (consultoriojuridicomeneses@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. Ponerle de presente que debe comunicar esta decisión a su contraparte.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00408-00

A.I. No. 1426

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c057457a17e30768aaad3de177d1764e176c754a3bf09d805033fca09b21b64e**

Documento generado en 14/12/2021 03:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00428-00 instaurado por la señora **ELENA GARCIA GUZMAN**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOVENAL CELY PAREDES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que mediante acta de audiencia de fecha (04) de marzo del dos mil veinte (2020), se aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, así mismo se ordenó suspender el proceso hasta que se dé el pago total de la obligación, conforme a los términos del acuerdo conciliatorio esto es, por el termino de veinticinco (25) cuotas a pagar mensualmente a partir del 20200405. Posterior a ello, no se observa manifestación alguna de las partes posterior al acuerdo conciliatorio aprobado, en este sentido se avocará el conocimiento de la presente acción ejecutiva, la cual continuará suspendida hasta el 20220505, fecha en la que comenzará a correr el término contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que las partes se manifiesten sobre la continuidad del asunto

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (itza_1962@hotmail.com), y a la apoderada judicial de la parte demandada (casan_18@hotmail.com – villadelrosario@unipamplon.edu.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y conforme lo indicado en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00428-00

A.I. No. 1388

segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1998d5ce5023860ba2dcd5b0474ec74084e2584695f02e3f5eb8afd2e9336b**

Documento generado en 14/12/2021 03:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al Despacho la acción verbal declarativa, interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ RUIZ**, obrando en calidad de hija de PEDRO ELIAS NUÑEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.) y a través de mandataria judicial, presenta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante proveído de fecha 6 de Diciembre de 2021¹, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil - Familia decretó dejar sin efecto la totalidad de lo actuado por este despacho judicial a partir del proveído fechado 8 de marzo de 2021 inclusive, en consecuencia resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del presente trámite constitucional. En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia reclamado por la señora Claudia Patricia Núñez Ruiz, a través de apoderada judicial, por el actuar del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario dentro del proceso declarativo radicado 548744089003-2020-00317-00, por haberse incurrido en defecto procedimental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE DEJA SIN EFECTOS la totalidad de lo actuado a partir de la providencia dictada en fecha 8 de marzo de 2021 inclusive, así como las actuaciones subsiguientes que dependan de ella, y SE ORDENA al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, a través de su titular, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pronunciarse nuevamente sobre el escrito de subsanación de la demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por la señora Claudia Patricia Núñez Ruiz en contra de la sociedad Seguros del Estado S.A., radicado 548744089-002-2020-00317-00, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

A su vez, la unidad judicial aquí obligada deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida ante el juzgado de primer nivel, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley. (...)"

En cumplimiento de la orden emitida, se dispondrá obedecerla y cumplirla, consecuencia de ello, al verificar la admisibilidad del trámite conforme las consideraciones del Superior en la acción constitucional, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Finalmente, se advertirá a la parte interesada que deberá notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el caso, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del

¹ Carpeta C02Acción Tutela, Consecutivo "19Sentencia Tutela Sec Sala Civil 2021-00650-01" del expediente digital



Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, y se darán órdenes adicionales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando Justicia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, en su proveído de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ RUIZ**, obrando en calidad de hija de PEDRO ELIAS NUÑEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.), a través de mandataria judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el caso. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que deberá notificar a la parte demandada de conformidad a lo informado en párrafo anterior, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (marondoc@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: REMITIR copia íntegra digital del presente proveído al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia, para que obre dentro de la acción constitucional Radicación 54405-3103-001-2021-00204-01 - C.I.T. 2021-0650, en cumplimiento al fallo de tutela aludido. Por secretaría **Ofíciase.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 548744089-002-2020-00317-00

A.I. No 1904

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511482c2ff2b0f700b30f1ac2426e30f25965408c6990003c3f579e5c8841e3f

Documento generado en 14/12/2021 03:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANDRA MARCELA JIMENEZ LOPEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso primero de la citada disposición legal establece que *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”* (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se solicitó como prueba testimonial la declaración de los señores SERGIO CACERES GONZALES, YOLANDA ANAYA ACOSTA, ROSAELBINA SUAREZ PARRA y ANTONIO JOSE JAIMES GODOY para que *“declaren sobre los hechos de la demanda en tanto que conocen a los demandantes desde hace más de 30 años y dan claridad de los hechos”*; empero, no se indicó el canal digital donde pueden ser notificados, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al despacho. Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

De otra parte, refulge pertinente advertir a la parte actora que debe privarse de hacer solicitudes que son del exclusivo resorte del extremo interesado, en virtud del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Como quiera que, en el acápite de “PRUEBAS” indica un subtítulo de “OFICIO”, en el que peticiona a esta unidad judicial que se oficie al Instituto geográfico Agustín Codazzi *“(…) para que envíe con destino al proceso (...) los certificados catastrales y sus avalúos”*, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que remita *“(…) el certificado especial del Art. 375 No 5 del C.G.P.”* Lo que, como se expuso, es una carga exclusiva de la parte accionante, pues no corresponde a la unidad judicial cognoscente llevar a cabo tales diligencias de búsqueda de información, máxime que puede ser obtenido por sus propios medios o, de ser el caso, ejerciendo su derecho constitucional de petición.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3374b3fdb741baf60acbe6289afc2146dca66e3a84c89b79f6e252fc3d18653**

Documento generado en 14/12/2021 03:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA** contra la señora **MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con integralmente con los requisitos de los artículos 82 Código General del Proceso, como a continuación se expone.

Así pues, refulge pertinente advertir la inconsistencia que se presenta en cuanto al domicilio y el lugar de residencia de la aquí demandada, ya que esto es de vital importancia para la determinación de la competencia según el artículo 28 del Código General del Proceso, pues, si bien el extremo accionante manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que la ejecutada se encuentra "(...) domiciliada en la ciudad de Cúcuta", lo que sería argumento suficiente para proponer conflicto de competencia frente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, lo cierto es que en el acápite de "notificaciones" indica que la convocada a juicio puede ser enterada del proceso en el "*Conjunto Cerrado El Trebol Torre 5 Apto 203, Centro de Cúcuta Nte. De Santander*". Dirección que, como adujo el juzgado primigenio, pertenece al municipio de Villa del Rosario y que sirvió de fundamento para que la citada sede judicial del municipio de Cúcuta rechazara el trámite por, según ella, carecer de competencia territorial para avocar su conocimiento.

Así pues, esta unidad judicial avizora la posibilidad de que la parte demandante se haya equivocado al señalar el domicilio de la parte demanda, por lo que se le concederá la posibilidad de aclarar tal situación para efectos de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia, y no tener que rechazar la demanda por falta de competencia y proponer el conflicto de competencia con el juzgado de origen. Sin que se llegue a confundir el domicilio de la bancada demandada con la dirección para notificaciones, pues la primera corresponde al lugar donde ésta tiene asentados sus negocios y desarrolla sus actividades, mientras que la segunda corresponde al sitio donde podrá ser noticiada del asunto en su contra. Sin embargo, en virtud del citado artículo 28 sustantivo, el **domicilio** de la parte compulsada es la regla general como factor que determina la unidad judicial competente, por lo que este despacho considera necesario que el accionante aclare lo expuesto y, así, decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25eba49b7386f16d440ba8f1f9183b67b82768efffb2cee222af7b6f8cd1732**

Documento generado en 14/12/2021 03:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **LUZ MARINA PEÑA TORRES y BELARMINO PINZÓN ARANDA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.)**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso primero de la citada disposición legal establece que *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión (...)**”* (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se solicitó como prueba testimonial la declaración de los señores NANCY ESPERANZA APINTE HERRERA, CARMEN ROSA APONTE DE CASTELLANOS, MARGARITA ALVARADO BACA y CARLOS EDUARDO LIZARAZO PINTO; empero, no se indicó el canal digital donde pueden ser notificados, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al despacho. Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00611-00

A.I. No. 1900

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

El Juez,

W.A.S.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab7db476b8b1648a9922a0da4c718273b8758e7dd47617be9a18dc48f607b58**

Documento generado en 14/12/2021 03:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>